



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.724

"PORTILLO, MARIO NORBERTO
SILVESTRE S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 86.261
Y SU ACUMULADA 86.263 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.724-RQ, caratulada:
"Portillo, Mario Norberto Silvestre s/ Recurso de queja
en causa n° 86.261 y su acumulada n° 86.263 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I";

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal,
merced al pronunciamiento dictado 4 de abril de 2018,
desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley articulado por el defensor
particular a favor de Mario Norberto Silvestre Portillo
contra la decisión de esa Alzada que confirmó la
sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del
Departamento Judicial San Isidro que lo condenó a la pena
de cinco años de prisión, accesorias legales y costas,
por resultar coautor penalmente responsable del delito de
robo agravado por el uso de arma impropia (v. fs. 3/4
vta.).

Para así decidir, luego de referirse al
carácter definitivo de la sentencia, y que la pena
impuesta al encausado no superaba los límites estipulados
en el art. 494 del ritual; señaló que la impugnación se

///

dividió en dos agravios en concreto. Dijo que uno de ellos versó sobre cuestiones procesales, por lo que no pudo identificar una infracción a la ley sustantiva, límite objetivo establecido por la normativa ya citada, para la concesión del remedio.

El segundo, lo identificó en la denuncia de arbitrariedad del fallo que evidenció un tránsito aparente por la instancia casatoria.

A partir de ello, el *a quo* desestimó que en el caso estuviera involucrada de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa, a fin de tener presente circunstancias excepcionales que permitan la concesión del remedio impetrado, dejando de lado las limitaciones objetivas que la ley establece.

Consideró que las causales aptas para sortear los límites de la legislación local, "absurdo y arbitrariedad", no fueron demostradas por el recurrente a lo largo de su impugnación.

Con cita de precedentes de este Tribunal, sostuvo que las argumentaciones que introduce la defensa bajo el ropaje federal "...se vinculan a cuestiones de orden probatorio y de derecho procesal que resultan ajenos a la vía establecida por el art. 14 de la ley 48..."; y vislumbró que el reclamo del recurrente se desentendió de lo efectivamente decidido, lo que impide sobrepasar el tamiz de admisibilidad.

Sentado ello decidió, en cuanto a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 494 del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.724

Código Procesal Penal, que correspondía a los jueces encontrar una solución alternativa que permitiera salvar el derecho constitucional del inculpado, manteniendo al mismo tiempo la vigencia de la norma mediante una interpretación de la misma ajustada a los objetivos constitucionales interpretándolos **in bonam partem**, sin hacer un análisis meramente académico al respecto.

En atención a lo expuesto, luego de destacar que "...sin perjuicio de que no sea necesario utilizar fórmulas especiales ni términos sacramentales, el planteamiento de la cuestión federal debe ser ante todo inequívoco y no tácito o por mera implicancia", concluyó en la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II. Contra dicha decisión, el doctor Daniel Alejandro Iñigo -defensor particular- articuló queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 28/42 vta.).

Inicialmente, el quejoso aclaró que al tribunal que dictó la resolución impugnada, le está vedado pronunciarse sobre el fondo del asunto que constituye el objeto de la impugnación; y que sólo debe limitar su análisis a verificar si concurren las condiciones formales para la procedencia del recurso, sin inmiscuirse en la valoración de la exactitud del motivo aducido.

Consideró que en el caso la queja procede por la denegación ilegal y arbitraria del recurso extraordinario de inaplicabilidad.

Señaló el carácter definitivo de la sentencia;

///

los requisitos de tiempo y forma, y la legitimación de la parte (arts. 481, 482, 483 y concordantes del CPP; v. fs. 34 y vta.). Asimismo, aludió a lo decidido en punto a que por el monto de la pena impuesta el acceso a la vía extraordinaria se encontraba vedado; y a la desestimación del "absurdo o arbitrariedad" por no haber sido demostradas por la parte; alegando que ello no se ajusta a lo expuesto en el recurso extraordinario denegado.

Se refirió al derecho de su asistido de agotar la vía impugnativa, local y federal, y el de otorgársele la posibilidad de utilizar el máximo rendimiento a los recursos, lo que posee raigambre constitucional y convencional; con cita del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional; que incorpora el art. 8.2 "h" de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el art. 14.5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 35). Citó el fallo "Herrera Ulloa vs Costa Rica" de la CIDH.

Manifestó haber sostenido y planteado la inconstitucionalidad del art. 494, Código Procesal Penal; la que fue arbitrariamente desatendida.

Criticó la decisión por no especificar el error de la defensa, por lo que tachó ese razonamiento como "...genérico y por ende aparente y arbitrario" (fs. 37 vta.).

Consideró también arbitrario, negar la admisión del recurso por el hecho de haber puesto en consideración cuestiones procesales (v. fs. 38 vta.); lesionando el ejercicio de la defensa en juicio, vedando el agotamiento



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.724

de la vía recursiva "...se ignora que se lesiona el derecho sustantivo, cuando se arriba a su aplicación efectuando apreciaciones absurdas de la prueba..." (fs. 39).

Reitero la afectación al derecho al recurso, con cita del precedente "Casal" CSJN (v. fs. 40).

Planteó, como otro motivo de inconstitucionalidad a nivel institucional la "...injerencia indebida del poder legislativo provincial sobre las facultades político-institucionales que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo normado por el art. 171 de la CBA", donde añadió que "...el primer párrafo del art. 494, opera de hecho y derecho como obligatoria exclusión del conocimiento de causas pendientes, aun cuando por su contenido pudieran encontrarse comprometidas las instituciones de la provincia" (v. fs. 40 vta.).

Indicó que resulta impropia y de pésima práctica legislativa pretender que esta Corte sólo entienda en aquellos casos en los que la inobservancia legal resulte relevante y a casos de gravedad, "...haciendo de cuenta que toda condena de cumplimiento efectivo que sea menor de [...] diez años no es grave, ni genera gravedad institucional" (fs. cit.).

Finalmente, también tachó de arbitraria la decisión por incurrir en afirmaciones dogmáticas al señalar que el recurrente se había desentendido de lo resuelto (v. fs. 41 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis,

///

CPP).

El argumento basal por el cual el Tribunal intermedio obturó el acceso a esta Suprema Corte radicó en que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria para sortear el valladar ritual -art. 494, CPP. En particular el órgano intermedio, reprochó al impugnante la ausencia de demostración de absurdo y arbitrariedad a lo largo de su impugnación, sin evidenciar la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las infracciones constitucionales alegadas.

En primer lugar la denuncia de exceso en la jurisdicción no puede prosperar en tanto el examen de la suficiencia y carga técnica de los cuestionamientos de pretensa índole federal es parte integrante del análisis que el Tribunal debe efectuar de conformidad con el art. 486 del Código Procesal Penal (conf. P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 127.496, resol. de 23-XI-2016; P. 127.549, resol. de 29-III-2017, e.o.). En definitiva, de acuerdo lo reseñado en el apartado I -y a *contrario sensu* del reproche efectuado por la parte- el órgano *a quo* no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad ante la presencia de los valladares rituales de la vía incoada (art. 494, CPP).

Precisamente en dicha tarea halló un obstáculo a su progresión, cuestión que no fue removida por la parte que limitó su actividad a afirmar la aptitud de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.724

vía denegada, esgrimiendo un criterio meramente discrepante con el órgano decisor sin lograr poner en evidencia que se efectuó un planteo federal apto a los fines antedichos, ni demostrar que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal.

Por otro lado, tampoco se hizo cargo de que el Tribunal de Casación sí abordó -a contrario de lo sostenido por la defensa- el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, cuya respuesta dejó incontrovertida.

A todo evento, de la lectura del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que luce agregado a fs. 7/21 surge que dicha solicitud fue formulada "en subsidio" de la aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada" y "Di Mascio". En otras palabras, dejó planteada la inconstitucionalidad de la norma para el caso que se la interpretara como óbice para la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, lo que -como quedó expuesto *ut supra*- en la especie no ocurrió.

En función de lo expuesto la decisión impugnada queda a salvo de la tacha de arbitrariedad alegada por la parte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor particular -doctor Daniel Alejandro

///

Iñigo- a favor de Mario Norberto Silvestre Portillo, con costas (art. 486 bis del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Daniel Alejandro Iñigo por su actuación en la presente queja en la suma de ... jus (art. 31 "in fine" ley 14.967).

Regístrese y notifíquese y oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1112